

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE CONCASA S.A. CONTRA EDIFICIO EL RETORNO LTDA. Y OTROS.

RAD: 110013102619982066501.

Obrando como apoderado de la Sociedad Edificio El Retorno Ltda. (En liquidación) y Nubia Jerez de Delgado, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo el recurso de reposición y en subsidio EL DE APELACION contra el auto de 11 de agosto del año 2023, notificado el 14 del mismo mes y año y por medio del cual el Juzgado rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte que represento contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por este Juzgado de fecha 11 de julio de 2022. Para que se revoque dicha providencia y en su lugar se disponga dar curso al incidente de nulidad propuesto por las siguientes razones:

PRIMERA: Conforme a las normas anteriormente citadas con la sentencia dictada por este juzgado el día 11 de Julio de 2022 se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 5o. del Artículo 133 Código General del Proceso, sin haber tramitado la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Nubia Jerez de Delgado y con ello se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas dentro de dicho incidente de nulidad propuesta por el abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS, en donde pidió que se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso y el Juzgado 46 Civil del Circuito mediante el auto de cinco de marzo de 2021 en el numeral 6o. dijo textualmente "Se reconoce personería para actuar como procurador judicial de NUBIA JEREZ DE DELGADO al abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido" y en el numeral 7o. de dicha providencia el Juzgado 46 Civil del Circuito manifestó: "Las manifestaciones allegadas por el abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno." (subrayo)

La nulidad propuesta por el citado profesional ha debido tramitarse porque al no cumplir con este deber el Juzgado incurrió en la causal 5a. del artículo 133 del Código general del Proceso y porque al no tramitarse ese incidente se omitieron las oportunidades que tuvo mi representada de solicitar, decretar o practicar pruebas, que de acuerdo con la ley eran obligatorias como lo son las ilegalidades ejecutadas por el Juzgado 26 Civil del Circuito, al proferir un mandamiento ejecutivo sin que le presentaran un título ejecutivo idóneo, que fuera prueba de la obligación expresa, clara, y exigible conforme a lo dispuesto en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil Artículo 144 del Código General del Proceso, si la reforma de demanda presentada por el actor había sido presentada en el momento procesal oportuno, y conforme a la ley y demás irregularidades anotadas por el citado doctor Ramiro Ramírez Rojas y que eran susceptibles de ser probadas mediante las pruebas pedidas en el escrito citado y por ello antes de dictar sentencia y

Conforme al Artículo 132, el juez debió realizar el control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso y al parecer ello no se hizo por el Juzgado, quedando pendiente de resolver la nulidad propuesta por el abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS y con ello se omitieron las oportunidades que tuvo la parte demanda, para solicitar, decretar y practicar las pruebas solicitada en dicho incidente de nulidad propuesto oportunamente, incurriendo así el Juzgado en la nulidad prevista en el numeral 5o. del artículo 133 del Código General del Proceso y con ello se le quito el derecho a los demandados a tener un debido como lo consagra el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Pasados algunos días después de la presentación del escrito el Dr. Ramiro Ramírez Rojas fue internado en urgencias de un hospital de Bogotá en donde falleció.

El escrito firmado por el fallecido Dr. RAMIRO RODRIGUEZ ROJAS fue debidamente presentado y por ello solicitaré que se tenga como prueba mas adelante y como consecuencia conforme al poder que me ha conferido la señora NUBIA JEREZ DE DELGADO, que acompaño manifiesto que acepto el poder que me ha conferido.

Sobre la causal 6a. del Artículo 133 del Código General del Proceso:

Con el dictado de la sentencia en este asunto se omitió la oportunidad para alegar de conclusión y para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Estando pendientes por resolver algunas peticiones formuladas por mi, el proceso paso al despacho para dictar sentencia y en efecto el Juzgado dicto la sentencia de fecha 11 de julio de 2022, omitiendo con ello el derecho que tenía la parte que represento para que se resolviera el incidente de nulidad propuesta por el abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS y para que se me concediera la oportunidad de alegar de conclusión, incumpliendo abiertamente lo dispuesto en los Artículos 443, 272 y 273 del Código General del Proceso y con ello incurriendo en la Causal 6a. del Artículo 133 de nuestro estatuto procesal.

Considero que con el presente escrito están cumplidas las exigencias previstas en el Artículo 135 del Código General del Proceso, porque como apoderado de la sociedad Edificio El Retorno Ltda. y de la Señora Nubia Jerez de Delgado, quienes tienen legitimación para proponer esta nulidad.

Anticipándome a que el Juzgado decrete la nulidad de la sentencia de 11 de julio de 2022, me permito en este mismo escrito hacer un resumen de los actos que en este proceso son violatorios del debido proceso, tan consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y que no fueron tenidos en cuenta en el momento de dictar la sentencia :

PRIMERA: DE LA DEMANDA INICIAL Mediante la demanda presentado el 1º. De julio de 1998, la CORPORACION CONCASA S.A. presento como titulo ejecutivo los pagarés No. 51296-2; 51296-3; 51296-4 y 51296-5,

Creados los días 7 de febrero, 26 de junio; 26 de Julio y 15 de octubre de 1996 solicito que se librara mandamiento ejecutivo contra la sociedad Edificio El Retorno Ltda. (En liquidación) Nubia Jerez de Delgado y Manuel Josué Delgado García por 6.795,3941 UPAC; 2.730.0994 UPAC; 2.126,1260 UPAC y 2.226,2443 UPAC.

SEGUNDO: El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de Julio de 1998 (Folio 50 y 51) dicto el auto de mandamiento ejecutivo solicitado y dicho auto fue notificado a los demandados el 24 de Septiembre de 1990 (folio 81) y 12 de mayo de 2000.

TERCERO: Revisada la demanda inicial esta fue presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y la parte demandante estaba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 DE 2.007, de unificación de jurisprudencia, específicamente que presentara la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación y como eso no lo cumplió CONCASA S.A., este proceso debió haberse dado por terminado por ministerio de la Ley 546 de 1999, POR NO HABERSE TRAMITADO LA REESTRUTURACION DEL CREDITO, lo cual no fue tenido en cuenta por el Juzgado en este proceso, a pesar de haberse presentado este hecho como excepción por varios de los demandados.

CUARTO: LA REFORMA DE DEMANDA FUE EXTEMPORANEA. El juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de julio de 1998 libro mandamiento ejecutivo y dicho auto fue notificado a los tres demandados el 24 de septiembre de 1999 y 12 de mayo de 2.000. LA REFORMA DE DEMANDA FUE PRESENTADA el 10 de julio de 2000 y el mismo Juzgado libro un segundo mandamiento ejecutivo el 14 de julio de 2.000. sin tener en cuenta que los demandados inicialmente habían sido notificados el 12 de mayo de 2.000. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil ordenaba "... Dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de merito, expresando los hechos en que se funden....." y en el numeral 1º. Del Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil dispone: "En los procesos ejecutivos, la reforma de demanda podrá hacerse a mas tardar en los tres días siguientes al vencimiento del termino para proponer excepciones...."

Al contabilizar los días que conforme a la ley tenía el demandante para reformar la demanda, tenemos que entre el 12 de mayo de 2000 y el 26 de mayo de 2000 transcurrieron los diez (10) días que tenía la parte demandada de proponer excepciones de conformidad con el Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, y entre el 26 de mayo de 2.000 y el 31 de mayo de 2000 transcurrieron los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones, o sea que el término para presentar la reforma de la demanda venció el treinta y uno (31) de Mayo de 2000 (acompañó el calendario).

Empero el apoderado del BANCO CAFETERO, mediante escrito presentado

El 10 de JULIO del año 2.000, PRESENTO LA REFORMA DE DEMANDA EXTEMPORANEAMENTE, ES DECIR FUERA DEL TIEMPO QUE LA LEY LE CONCEDE AL DEMANDANTE PARA REFORMAR LA DEMANDA. Y en la misma reforma sustituyo a la parte demandante que fue CONCASA S.A. por PERSONA DIFERENTE A LA DEMANDANTE INICIAL y con personería jurídica distinta, denominada BANCO CAFETERO, violando abiertamente lo dispuesto Inciso 2º. Del Numeral 2º. Del Artículo 89 del C. de P. C que dice textualmente: "NO PODRA SUSTITUIRSE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DEMANDANTES O DEMANDADAS, NI TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA PERO SI PRESCINDIR DE ALGUNA DE ELLAS O INCLUIR OTRAS NUEVAS".

QUINTO: La reforma de demanda presentada el 10 de Julio de 2000, debió ser rechazada igualmente porque los títulos valores presentados como prueba no contienen ninguna expresión que acredite la existencia de obligaciones expresas claras y exigibles por 970.431.6185; 363.524.2981; 326.477.2061; y 289.430.1141 UVR. Como se lo exigía el Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Artículo 491 que dice textualmente: Artículo 491: "Si la Obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses....."

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...."

Para concluir no hay en el proceso títulos ejecutivos que cumplan con los requisitos legales ordenados en los Artículos 488 y 491 del C. de P. C. para la reforma de demanda presentada por el BANCO CAFETERO, que satisfagan las exigencias consagradas en las normas anteriormente transcritas Y no pudieron tenerse como títulos ejecutivos para la demanda presentada por EL BANCO CAFETERO. Para tal efecto, según esas disposiciones, las obligaciones ejecutables requieren la demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones formales, como de fondo. Las formales exigen que el documento o documentos conformen una unidad jurídica, que emanen de los deudores y, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados " LA PRUEBA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE Y ADEMAS LIQUIDA O LIQUIDABLE POR SIMPLE OPERACIÓN ARITMETICA SI SE TRATA DE COBRAR UNA SUMA DE DINERO". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que los documentos que contienen las obligaciones que se cobran deben constar en forma nítida el "crédito-deuda u obligación" que se cobra, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello los títulos ejecutivos presentados carecen de este requisito. Y deben calificarse como lo define el Art. 491 " Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética , sin estar sujeta a deducciones indeterminadas....."

Los errores cometidos por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá son violatorios del debido proceso y que también constituyen fallas garrafales de

La administración de justicia, que deben ser corregidas por este Juzgado al momento de fallar el incidente de nulidad propuesto. Corrección que debe obedecer a una razón lógica, la reforma de demanda presentada por el BANCO CAFETERO no se puede tener como tal, porque dicho Banco, siendo una persona jurídica desplazo a la anterior demandante CONCASA S.A. y ello constituye ante la ley una nueva demanda. Sin conservar los elementos sustanciales de la demanda primitiva, equivale a la formulación de una nueva demanda que no puede tenerse como reforma de demanda.

Como consecuencia el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, cometió un error grave y ese error cometido en una providencia, no obliga a ningún otro Juez como lo es el Juzgado 46 Civil del Circuito, quien debe corregir esa actuación ilegal, porque persistir en el error lo ha llevado a incurrir en otros errores, y por ello solicito al Juzgado declarar sin valor todo lo actuado en este proceso, a partir del 14 de julio de 2000 y para ello digo lo siguiente: Inciso 2º. Del numeral 1º. Del artículo 89 del C. de P.C. "En los procesos ejecutivos, la reforma de demanda podrá hacerse a mas tardar en los tres (3) días siguientes al vencimiento del termino para proponer excepciones." (Lo subrayado es mío).

Por otra parte, el Artículo 89 precitado, en el inciso 2º. Del Numeral 2º. Dice textualmente: (No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandanteso demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas" Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que solo se trata de reforma de la demanda inicial y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben de conservarse los elementos sustanciales de la demanda inicial.

Para terminar este capítulo tan solo me permito transcribir el numeral segundo de las consideraciones hechas por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia dictada el día 11 de Julio de 2.022 que a la letra dice pero que inexplicablemente, no lo cumplio al momento de dictar la sentencia:

"La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en los procesos de ejecución "si es dable a los juzgadores bajo la regida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, "ex officio" sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia", sentido en el cual puntualizo que " la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

También lo ha dicho la jurisprudencia que todo juzgador está llamado a ejercer la "potestad-deber" de examinar oficiosamente el título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago, pues se trata del primer aspecto que le corresponde definir en los litigios de esta especie, ya sea en única, primera o segunda instancia; además, así lo impone la primacía y la efectividad del derecho sustancial como objeto del proceso jurisdiccional (artículos 228 de la Constitución Política, 4º. Del C.de P.C., y 4º. Y 42 numeral 2º. Del C. G. P.)"

Aprovechando reiteradas palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia transcritas por la señora Juez 46 Civil del Circuito, me permito manifestar al Juzgado que como sustituto del Abogado RAMIRO RAMIREZ ROJAS, conforme al poder que acompaño suscrito por la señora NUBIA JEREZ DE DELGADO respetuosamente manifiesto a la señora Juez que coadyuvo la solicitud de nulidad propuesta por el abogado fallecido por las siguientes razones:

1a. Estudiando cuidadosamente el proceso la reforma de demanda fue extemporánea al presentarla estando vencido el término para proponerla y como consecuencia esta debió ser rechazada conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

2o.- La reforma de demanda igualmente debió ser rechazada al haber sido aceptada fué un acto ilegal contrariando lo dispuesto en el Inciso 2o. del Numeral 2o. del Artículo 89 antes citado que disponía expresamente: " No podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, no todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas" en el caso que nos ocupa dentro de la reforma de demanda siendo Concasa S.A. la demandante fue sustituida por el Banco Cafetero. Esta prohibición como lo ha sostenido la jurisprudencia obedece a una razón lógica y es que sólo se debe considerar como reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, porque deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva.

3o.- Los pagarés presentados con la REFORMA DE DEMANDA no cumplen con las exigencias del Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. y porque los pagarés presentados no son pruebas de ninguna obligación expresa, clara y exigible a cargo de los deudores expresadas en UVR.

4o.- En relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses a partir de la vigencia de la Ley 546 de 1.999 es deber de los jueces al aceptar una demanda ejecutiva, exigir la presentación de documentos que contenga la reestructuración de los créditos junto con el título valor base de la ejecución, formando así un "título complejo", cuya ausencia impide seguir adelante con el proceso ejecutivo.

5o.- Así las cosas en la reforma de demanda caprichosa y sagazmente el apoderado del Banco Cafetero, solicito que se librara mandamiento ejecutivo por unas cantidades de Unidades de Valor Real (UVR) colocadas a su antojo, sin ningún documento que cumpliera con las exigencias previstas en el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto conviene recordar, que es deber de los jueces, revisar si junto con los pagarés o títulos ejecutivos, el demandante no ha agregado o adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho la Corte en diferentes oportunidades esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo, y, por ende, la ausencia de alguno de estos, no permite continuar con la ejecución" y es así que

Estando vigente la exigencia de "reestructuración" desde 1999. Con la expedición del Artículo 42 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 en otras palabras es imposible para ESTE JUZGADO, continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración de los créditos que aquí se pretenden recaudar.

Para este proceso algunos de los demandados propusieron como excepción la obligación que tenía el Juzgado de darle aplicación a la Ley 546 de 1996, por estarse tratando de recaudar unas obligaciones pactadas en UPAC, pero el Juzgado en ningún capítulo de la sentencia entro a analizar dicha excepción y requisito y mucho menos si los pagarés presentados con la demanda inicial y su reforma contenían o no claramente obligaciones expresas, claras y exigibles para cobrar a los deudores las cantidades de UVR descritas en el cuadro contenido en la página 2 de la sentencia.

Al respecto conviene recordar que es deber de los jueces, revisar si junto con los títulos base de la ejecución, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de las obligaciones, pues, como lo ha dicho la Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por lo tanto la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" sin que importe que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la sentencia SU-813 de 2007, pues lo cierto es que la exigencia de la reestructuración estaba vigente desde 1999 con la expedición del Artículo 42 de la ley 546 de 23 de diciembre de 1999. y es así como la Corte ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración de los créditos.

En este caso el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en la sentencia de 11 de julio de 2022, como lo dije antes, no entro a estudiar ninguno de los hechos antes relatados y que deben ser considerados como violatorios del debido proceso que debe ser respetado conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, y mucho menos en las normas propias que debían haberse cumplido en el proceso, conforme al Artículo 6o. del Código de Procedimiento Civil y de los Artículos 13 y 14 del Código General del Proceso que han establecido para bien de quienes solicitan justicia que " Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.....", en concordancia con los Artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional que dispone: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

Como consecuencia de este recurso solicito que se sirva revocar la providencia de once (11) de agosto de 2.023 dictada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá porque NO ES CIERTO QUE LOS HECHOS EN QUE HE SUSTENTADO ESTA NULIDAD CORRESPONDEN A HECHOS DEBATIDOS EN LA SENTENCIAy la parte que represento ha considerado que en la sentencia el Juzgado no ha realizado de manera alguna el control de legalidad de las actuaciones realizadas en este proceso por las siguientes razones:

1º. No se analizó en la sentencia sucintamente, si los títulos ejecutivo eran idóneos para librar mandamiento ejecutivo por en UVR o si los pagarés pactados en UPAC habían sido reestructurados como lo ordenaba la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional.

2º. No analizó el Juzgado en alguna parte de la sentencia si la reforma de demanda presentada reunía los requisitos de modo y tiempo para proponerla.

3º. No tuvo en cuenta el Juzgado que en la reforma de demanda se sustituyó a la parte demandante dando lugar a que se debía considerar dicha reforma como una demanda nueva, violando abiertamente el numeral 2º. Del Artículo 89.

4º. El Juzgado no revisó minuciosamente el proceso para enterarse si alguna de las partes había propuesto un incidente de nulidad del proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior me permito manifestarle al Juzgado que con el dictado de la sentencia que nos ocupa no cumplió con el propósito de dictar una sentencia justa y ajustada a derecho cumpliendo la doctrina transcrita en la sentencia y a título de observación le transcribo: " La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en los procesos de ejecución " si es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso volver ex officio, sobre la revisión del <título ejecutivo> a la hora de dictar sentencia", sentido en el cual puntualizó que "la orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implican el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

"También ha dicho la jurisprudencia que todo juzgador está llamado a ejercer la "potestad deber" de examinar oficiosamente el título ejecutivo y los parámetros del mandamiento de pago, pues se trata del primer aspecto que le corresponde definir en los litigios de esta especie, ya sea en corresponde definir en los litigios de esta especie, ya sea en única, primera o segunda instancia; además, así lo imponen la primacía y la efectividad del derecho sustancial como objeto del proceso jurisdiccional (artículos 228 de la Constitución, 4º. Del C. de P. C. y 11 del C.G.P) y el deber judicial de hacer efectiva la igualdad real de las partes (artículos 4º y 37 numeral 2º. Del Código de Procedimiento Civil, y 4º. Y 42 del Código General del Proceso."

La nulidad de la sentencia propuesta por la parte que represento debemos tener por cierto el hecho de que el Juzgado no examinó si los pagarés números 51296-2, 51296-3, 51296-4 y 51296-5, reunían o no frente a los demandados, las características propias de un título ejecutivo como son: claridad, expresividad, exigibilidad y aptitud para poder considerados como plena prueba en su contra.

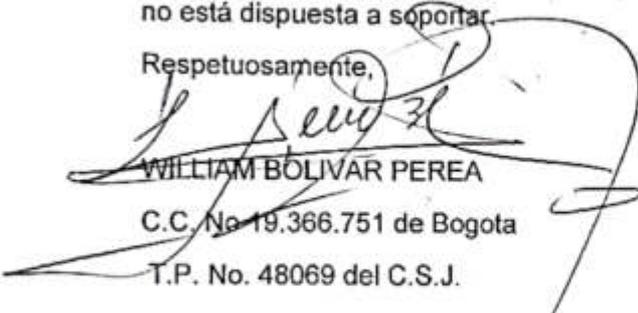
Revisado el proceso no hay ninguna prueba que preste mérito ejecutivo en UVR, ni mucho menos se presentó prueba alguna sobre la reestructuración

Del crédito pactado en UPAC y el juzgado estaba conforme a la Ley obligado a verificar si los títulos ejecutivos cumplían en alguna forma los requisitos que la jurisprudencia a desarrollado en torno a la procedibilidad de terminar los procesos ejecutivos que versen sobre este tipo de obligaciones.

La solicitud de dar por terminado el proceso fue formulada por varios de demandados al contestar la demanda y el juzgado en la sentencia lo ignoró por completo, pero que conforme lo ha sostenido la honorable Corte la solicitud de terminación del proceso podrá presentarse en cualquier etapa procesal y hasta antes del registro del auto que aprueba el remate, pues además de que tal omisión le resta exigibilidad a la obligación, motivo por el cual, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no finaliza el proceso y aun después de ella puede formularse esa solicitud hasta la ejecutoria del auto que aprueba el remate de bienes.

Por todo lo anterior ruego a la señora Juez revocar el auto de once (11) de agosto del 2023 y disponer dar trámite a la nulidad propuesta porque son muchas los errores cometidos en este proceso y que la parte que represento no está dispuesta a soportar.

Respetuosamente,



WILLIAM BÓLIVAR PEREA

C.C. No. 19.366.751 de Bogotá

T.P. No. 48069 del C.S.J.

Radicado 1998-50665

William Bolivar <wilabol@hotmail.com>

Mié 16/08/2023 2:41 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 16-08-2023 14.37.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)